

Causa n° 46.789 “Martins, Raúl Luis s/
rechazo del planteo de nulidad”

Juzg. Fed. n° 1 - Sec. n° 2

Reg. n° 1235

//////////nos Aires, 25 de octubre de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motiva esta intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Facundo Andrés Álvarez, en representación de Raúl Luis Martins, contra el auto de fecha 5 de marzo del año en curso, por el cual la jueza de la anterior instancia rechazó el planteo de nulidad oportunamente efectuado por esa parte.

Tal como se desprende del escrito glosado a fs 1/7, la defensa técnica de Raúl Luis Martins postuló la nulidad de todo lo actuado a partir de la denuncia radicada por Lorena Martins, la hija de su asistido, pues ésta fue efectuada en violación a la prohibición establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que generó una afectación a la garantía del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional). Seguidamente explicó que aún de ser cierto el argumento esgrimido por la denunciante en cuanto a que se encontraba habilitada a denunciar a su padre porque ella habría sido la víctima del delito de amenazas, dicha circunstancia sólo autorizaría la denuncia por ese hecho, y no por los restantes. El letrado consideró de aplicación al caso la doctrina del fruto del árbol venenoso, y por ello, ante la inexistencia de cauces independientes de investigación, postuló la invalidación de la totalidad de las actuaciones de este sumario.

Al momento de contestar la vista que se le confiriera, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió por el rechazo del planteo formulado, en virtud de dos argumentos: por un lado destacó que Lorena Martins resultaba víctima de los hechos denunciados y, por el otro, recordó que el acto promotor inicial del sumario no derivó de ella sino del Estado (fs 8).

La jueza de la anterior instancia rechazó la nulidad impetrada, en la inteligencia de que el artículo 178 del código adjetivo no sancionaba con pena de nulidad la denuncia formulada en trasgresión a dicha norma, a diferencia de lo que establecía el artículo 244 del mismo cuerpo legal -que regula el deber de abstención de declarar testimonialmente de algunos sujetos-, que lo hacía expresamente. Agregó que siempre que la denuncia haya sido efectuada voluntariamente, el legislador privilegiaba el imperativo constitucional de afianzar la justicia por sobre la intención de proteger la integridad familiar.

Al impugnar dicha resolución, el letrado alegó que más allá de que la norma violada sancione o no con nulidad su inobservancia, en el caso se invocó una concreta afectación a una garantía de raigambre constitucional -el debido proceso legal-, pues el sumario se habría iniciado bajo un acto prohibido. A continuación se refirió al origen de la prohibición y su fundamentación en la Constitución Nacional, reseñando las normas internacionales con esa jerarquía que protegen a la familia como elemento fundamental de la sociedad y, sobre esa base, criticó que se haya considerando de rango superior el mandato constitucional de afianzar la justicia. Aclaró que frente a normas de igual rango, debían primar las garantías del imputado como límite frente al poder punitivo del estado.

Esos agravios fueron desarrollados en la presentación elaborada de conformidad con lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación (fs 26/31).

II.

La controversia aquí suscitada evidencia una aparente contradicción entre dos valores de raigambre constitucional: por un lado, la protección de la familia y, por el otro, el imperativo de afianzar la justicia. El interés del estado de investigar -y, en su caso, sancionar- la comisión de los delitos denunciados en este sumario, se enfrenta con la necesidad de preservar el vínculo familiar que une a Lorena Martins con el denunciado, que es su padre.

La solución del caso reclama, entonces, una interpretación armónica y coherente de nuestra Carta Magna, que permita dilucidar cuál de los intereses posee preeminencia sobre el restante.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, esta Sala ha resuelto que: *“(e)l valor esclarecimiento y castigo de los hechos punibles cede a favor del valor integridad y cohesión de los vínculos familiares, que, como se ha visto, por ser de neto raigambre constitucional, constituye una de las finalidades esenciales del Estado...”* (causa n° 39.896, “Parodi, Enrique A.”, rta. 13/3/07, reg. n° 174).

La norma procesal invocada por el incidentista como base del planteo invalidante formulado -art. 178 del Código Procesal Penal de la Nación- tiene como finalidad, precisamente, preservar ese valor superior: la cohesión familiar.

En un fallo de aristas similares al presente, los suscriptos recordamos que: *“en lo que respecta a los objetivos perseguidos por la (norma de mención), existe consenso tanto en el ámbito doctrinario como en jurisprudencial en punto a que la norma intenta preservar la cohesión familiar y, con ello, la protección integral de la familia, en consonancia con los principios instaurados en el art. 14 bis del Constitución Nacional, en el art. 17, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 23, inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos instrumentos de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna (ver al respecto: Exposición de Motivos -art. 242 C.P.P.N.-; Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., ‘Código Procesal Penal de la Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial-’, Tomo I, 2da edición, Buenos Aires, año 2006, Editorial Hammurabi, pag. 468; y en idéntico sentido, CSJN Fallos 315:459, ‘Cóppola, A. s/ falsificación de instrumento público, según voto de Dr. Carlos Fayt; y de esta Sala, c./n° 39.867 ‘Mottini, Roberto Félix s/ sobreseimiento’, reg. n1065, rta. 18/09/07; c./n° 33.132 ‘Gutiérrez, Carina...’, reg. 641, rta. 14/08/01, entre otros). La protección del núcleo familiar se erige de este modo como la razón de ser de la disposición procesal, ubicándose por encima del interés estatal en la persecución penal (D’Albora, Francisco, ‘Código Procesal Penal de la Nación’ cuarta edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 307)”* (causa n° 42.556 “Del Valle, Jorge Alberto s/ nulidad”, rta. 16/06/09, reg. n° 579).

En el escenario planteado, corresponde declarar la nulidad parcial -pues, como se explicará a continuación, uno de los hechos allí

contenidos escapa a la sanción- de la denuncia que motivó la formación de estas actuaciones, en lo concerniente a Raúl Martins, pues la *notitia criminis* fue aportada en violación a la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación, generando una seria afectación a garantías constitucionales (art. 14 bis y 18 de la C.N.).

En nada altera tal situación el hecho de que hubiera sido el Dr. Colombo, titular de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, quien radicara formalmente la denuncia, pues fueron exclusivamente los datos aportados por quien se encontraba contemplada en la prohibición examinada, los que le dieron fundamento a aquélla. Se ha sostenido que “... *(o) torgarle valor de acto de anoticiamiento que permitiera habilitar una posterior promoción de la acción, terminaría privando de efectos a una expresa disposición legal, pues importa admitir que tanto una denuncia ilícita como una prohibida tienen el mismo efecto -el de servir como base para promover la instrucción- dado que ninguna de ellas puede hacerlo de manera autónoma*” (en ese sentido, ver causa n° 30.444 “Nieva”, rta. 10/12/98, reg. n° 1062 y causa n° 33.132 “Gutiérrez”, rta. 14/08/01, reg. n° 641, ambas de esta Sala).

Cabe aclarar que la invalidación será solo parcial, pues entre los distintos sucesos que Lorena Martins puso en conocimiento de la U.F.A.S.E. se encuentra aquél consistente en que: “*está siendo víctima de amenazas proferidas por su padre, quien además de amenazarla en forma personal, le manda matones para que la amenacen*”, hecho que se encuentra alcanzado por la excepción a la prohibición de denunciar prevista en el artículo antes aludido, por haber sido -de acuerdo a su hipótesis- cometido en su perjuicio.

Ahora bien, en atención a que varios de los extremos aquí investigados se encuentran incluidos en el objeto procesal de la causa que lleva el n° 14.351/10, caratulada “*Barraza, José Luis y otros s/ infracción a la ley 12.331*” -lo que motivó, de hecho, la declaración de conexidad entre ambas-, que tramita ante el mismo juzgado, corresponde que estas actuaciones se acumulen materialmente a aquéllas, a fin de que se prosiga, en el marco de ese sumario, con la correspondiente pesquisa.

En virtud de los párrafos que anteceden, el Tribunal

RESUELVE:

Poder Judicial de la Nación

REVOCAR el auto en crisis en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación y **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la denuncia, en lo concerniente a los hechos que Lorena Martins atribuyera a su padre, Raúl Martins, y con los alcances expresados en los considerandos (art. 178 del Código Procesal Penal de la Nación), debiendo la *a quo* proceder de conformidad con lo expuesto precedentemente.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

FDO: EDUARDO R. FREILER - EDUARDO G. FARAH - JORGE L.
BALLESTERO

Ante mí: IVANA S. QUINTEROS

USO OFICIAL